



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Ernesto Guevara Palomino, abogado de doña Elizabeth Alexandra Mavila Espino Vásquez, contra la sentencia de fojas 926, de fecha 18 de diciembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2013, doña Elizabeth Alexandra Mavila Espino Vásquez interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores Julián Genaro Jerí Cisneros, Óscar Enrique León Sagastegui y Rafael Enrique Menacho Vega, integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra los jueces supremos Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Elvia Barrios Alvarado, Jorge Luis Salas Arenas y Francisco Rozas Escalante, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2012, mediante la cual se le condenó a treinta años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de parricidio, y la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de junio de 2013, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia. En consecuencia, se solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 06321-2010/R.N. 3619-2012). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios de inocencia, contradicción, oralidad, publicidad, entre otros.

El recurrente sostiene que es falso que la favorecida haya confesado ser coautora del delito que se le atribuye, pues solo indicó cómo ingresaron y salieron del inmueble



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

los responsables (coprocesados) para quitarle la vida a su progenitora; que la sentencia condenatoria es una copia de la deficiente acusación del fiscal superior y de las sentencias conformadas emitidas en virtud del acuerdo de conclusión anticipada del proceso celebrado por sus coprocesados con el Ministerio Público, decisiones que no resultan vinculantes por no haber participado la recurrente en la comisión del delito; y que no se ha realizado la audiencia de control de acusación conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.

Agrega que no se han valorado las pruebas que favorecen a la defensa, tales como las declaraciones de los testigos impropios (coprocesados) prestadas en el juicio oral, quienes negaron que ella haya planificado y ejecutado el delito, y más bien reconocieron que ellos lo perpetraron, lo cual corrobora lo declarado por la recurrente en el juicio oral; empero, se privilegiaron las versiones de dichos testigos a nivel policial y su declaración instructiva, donde acusan a la actora de haber participado en la comisión del delito.

De igual forma, señala que no se ha considerado el resultado de unas pericias psiquiátricas y psicológicas ratificadas en juicio, que indican que la actora sufre de un trastorno bipolar, por lo que resulta inimputable y fue manipulada por su coprocesado Fernando Gonzales Asenjo, con quien sostuvo una relación sentimental; pero sí se valoró el resultado de la evaluación psiquiátrica de la junta de peritos que señalan que sufre otro tipo de afección psiquiátrica, así como la falsa versión inculpativa de la empleada del hogar.

Agrega que tampoco se han meritado las declaraciones de otros testigos que indican que había una excelente relación entre la beneficiaria y su progenitora (agraviada), por lo que no hubo discrepancias entre ambas que llevaran a la primera a cometer el delito (móvil). Además, niega la confección de un croquis con la ubicación del referido inmueble. Finalmente, señala que de la diligencia de reconstrucción de los hechos se desprende que la favorecida no materializó el delito por el cual fue sentenciada, entre otros cuestionamientos.

Añade que en la resolución suprema en cuestión ya no se considera a la recurrente como coautora, sino como autora del delito de parricidio, por lo que se afirma que ella mató a su madre sin que existan pruebas objetivas que sustenten dicha aseveración. Finalmente, señala que ha habido por parte del órgano jurisdiccional la falta de razonabilidad y de proporcionalidad en el desarrollo de los argumentos que sustentaron la determinación de la pena de treinta años de pena privativa de la libertad en la sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

Doña Elizabeth Alexandra Mavila Espino Vásquez, a fojas 311 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda.

El juez demandado don Óscar Enrique León Sagastegui, a fojas 724 de autos, alega que el proceso penal en cuestión se ha tramitado por los cauces de un debido proceso en el cual se han garantizado todos los derechos de la recurrente, pues desde un inicio y durante todo el proceso, que ha sido regular, fue asesorada por un abogado defensor, ha ofrecido pruebas y se han practicado las diligencias solicitadas por su defensa. Asimismo, indica que las sentencias condenatorias han sido debidamente motivadas, pues se han analizado y explicado las pruebas actuadas.

La jueza demandada Elvia Barrios Alvarado, a fojas 729 de autos, arguye que en el proceso penal en cuestión no se han vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente y que la cuestionada resolución suprema se encuentra debidamente motivada, porque para su emisión se valoraron los medios probatorios que obran en dichos actuados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 319 de autos, alega que la parte accionante pretende que la judicatura constitucional conozca cuestiones que ya han sido materia de pronunciamiento por parte de los jueces demandados; que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas respecto a la valoración de los medios probatorios; que la recurrente pretende, erróneamente, que la judicatura constitucional revalore dichas pruebas; y que la demanda se sustenta un alegato infraconstitucional referido a que la recurrente es inocente.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de agosto del 2014, declaró infundada la demanda porque se pretende que, en vía constitucional, se declare la inocencia de la favorecida mediante la valoración de pruebas, a pesar de que ello no corresponde ser conocido por la judicatura constitucional toda vez que son asuntos de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

El Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, tras considerar que en vía constitucional no corresponde determinar la existencia de presuntos vicios procesales dentro del proceso penal en cuestión, los cuales, en todo caso, han sido materia de revisión de la Sala suprema demandada al momento de emitir la resolución suprema cuestionada. También indica que la recurrente pretende que se vuelva a revisar todo lo actuado en el referido proceso penal, lo cual no tiene asidero, porque en dicho proceso se demostró su responsabilidad, y que tampoco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

corresponde que en vía constitucional se declare la nulidad de las resoluciones cuestionadas ni la modificación de la condena impuesta a la accionante.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 939 de autos se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2012, que condenó a doña Elizabeth Alexandra Mavila Espino a treinta años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de parricidio, y la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de junio de 2013, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia. En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 06321-2010/RN 3619-2012). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios de inocencia, contradicción, oralidad, publicidad, entre otros.

Análisis del caso

Revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia

2. El recurrente alega que es falso que la favorecida haya confesado ser coautora del delito imputado, pues solo indicó cómo ingresaron y salieron del inmueble los responsables (coprocesados) para quitarle la vida a su progenitora; que la sentencia condenatoria es una copia de la deficiente acusación del fiscal superior y de las sentencias conformadas emitidas en virtud del acuerdo de conclusión anticipada del proceso celebrado por sus coprocesados con el Ministerio Público, decisiones que no resultan vinculantes por no haber participado la beneficiaria en la comisión del delito; y que no se ha realizado la audiencia de control de acusación conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.
3. Agrega que no se han valorado las pruebas que favorecen a la defensa, tales como las declaraciones de los testigos impropios (coprocesados) prestadas en el juicio oral, quienes negaron que la favorecida haya planificado y ejecutado el delito y más bien reconocieron que ellos lo perpetraron, lo cual corrobora lo declarado por esta en el juicio oral; empero, se privilegiaron las versiones de dichos testigos a nivel policial y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

su declaración instructiva, donde le imputan haber participado en la comisión del delito de parricidio.

4. En esa misma dirección, manifiesta que no se ha considerado el resultado de unas pericias psiquiátricas y psicológicas ratificadas en juicio, que indican que la favorecida sufre de un trastorno bipolar, por lo que resulta inimputable y fue manipulada por su coprocesado Fernando Gonzales Asenjo, con quien sostuvo una relación sentimental; pero sí se valoró el resultado de la evaluación psiquiátrica de la junta de peritos que señalan que sufre otro tipo de afección psiquiátrica, así como la falsa versión inculpativa de la empleada del hogar. Afirma que tampoco se han meritado las declaraciones de otros testigos que indican que había una excelente relación entre la accionante y su progenitora (agraviada), por lo que no hubo discrepancias entre ambas que llevaran a la primera a cometer el delito (móvil). Además, niega haber confeccionado un croquis de la ubicación del referido inmueble. Finalmente, que de la diligencia de reconstrucción se desprende que la recurrente no perpetró el delito, entre otros cuestionamientos a temas probatorios.
5. Añade que en la resolución suprema en cuestión ya no se considera a la recurrente como coautora, sino como autora del delito de parricidio, por lo que se afirma que ella mató a su madre sin que existan pruebas.
6. Al respecto, este Tribunal considera que la valoración de las pruebas y su suficiencia, los alegatos de inocencia, así como la aplicación de acuerdos plenarios son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. En cuanto al extremo de la demanda referido a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en el desarrollo de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, se analizará de acuerdo con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de proporcionalidad de la pena.

Debida motivación de las sentencias condenatorias

8. Este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

9. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).0

El principio de proporcionalidad de la pena

10. Asimismo, respecto al principio de proporcionalidad, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 1010-2012-PHC/TC, ha establecido: “[...]El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad[...]”.
11. Dicha sentencia también precisa lo siguiente: “[...]En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una ‘prohibición de exceso’ dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que ‘([l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho)’.
12. Además, la referida sentencia señala: “[...] ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos [...]”.
13. Finalmente, en dicha sentencia se anota lo siguiente: “[...]Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138 de la Constitución, establece que ‘([l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución’, existe una presunción

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

de que el *quantum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (Expediente 0012-2010-PI/TC)[...].”

14. En el presente caso, a este Tribunal, en relación con la alegada vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, le corresponde analizar la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2012, que condenó a la recurrente a treinta años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de parricidio y la Resolución Suprema 3619-2012, de fecha 17 de junio de 2013, que declaró no haber nulidad de la precitada sentencia.

Análisis de la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2012

15. Este Tribunal aprecia que la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2012 (fojas 512), que condenó a doña Elizabeth Alexandra Mavila Espino a treinta años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de parricidio se encuentra debidamente motivada, puesto que, conforme al punto II.1 “Imputación fáctica de la acusación fiscal”, se le atribuye a la favorecida que, actuando de manera conjunta con sus cosentenciados, los señores Jorge Eduardo Cornejo Ruiz y Fernando González Asenjo, planificó la muerte de su madre doña Elizabeth Vásquez Marín, ocurrida el 26 de enero de 2010 en el interior de su departamento, signado con el número 1201 del edificio El Country”, ubicado en Jr. Joaquín Bernal 1080, distrito de Lince, motivado por problemas y discusiones que ocasionalmente se suscitaban entre la favorecida y la agraviada, con el propósito de que la primera herede sus bienes y sea beneficiaria con su administración, y para que continúe con su relación amorosa con don Fernando González Asenjo; es decir, por móviles económicos.

16. Asimismo, se advierte del punto III “De las declaraciones” de la referida sentencia, que se valoró la declaración de la favorecida a nivel policial, ante el Ministerio Público y su declaración instructiva, en las que refiere que quien planificó la muerte de su madre (agraviada) fue don Fernando González Asenjo, pero que inicialmente planificaron días antes (desde el 18 de enero de 2010) secuestrarla; y que el día de los hechos (26 de enero de 2010), facilitó el ingreso de sus cosentenciados a la habitación de la agraviada y luego ingresó con esta última a su departamento, en el que don Fernando González Asenjo y don Jorge Eduardo Cornejo Ruiz le dieron muerte a su progenitora; es decir, la beneficiaria aceptó su responsabilidad penal por los hechos atribuidos en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

17. En ese mismo sentido, en la letra Punto III.3, don Jorge Eduardo Cornejo Ruiz reconoce que junto a don Fernando González Asenjo dieron muerte a la agraviada y que la accionante, quien estuvo en otro ambiente al que se cometió el delito, tuvo conocimiento de este y se encontraba tranquila; hechos que han sido corroborados con otras declaraciones testimoniales valoradas en los puntos V.1, V.2, V.3, V.4, V.5, V.6, V.7, V.8, V.9, V.10, V.11, V.12 y V.13 del punto V; con la confrontación realizada entre la favorecida y sus coprocesados Jorge Eduardo Cornejo Ruiz y Fernando González Asenjo, conforme se advierte de los puntos VI.1 y VII.2 del punto VI “De las confrontaciones”; con los exámenes periciales: a) certificado de necropsia practicado a la agraviada, b) dictamen pericial de medicina forense, c) inspección judicial de ingeniería forense, d) dictamen pericial de biología forense, e) dictamen pericial de biología forense, f) examen toxicológico-dosaje etílico, g) acta de levantamiento de cadáver, h) acta de registro vehicular y hallazgo de cadáver, i) dictamen pericial 201004000786 del servicio de patología forense; entre otras pruebas periciales, consignadas hasta la letra 2) y de los puntos aa) hasta dd) del punto VII, “De las pericias y sus ratificaciones”.
18. Además, se tomó en consideración las pericias realizadas en el juicio oral, como a) la ratificación del protocolo de pericia psicológica 11145-10-PSC, b) la ratificación del dictamen pericial psiquiátrico 011099-2010; entre otros, consignadas en el punto VIII “De las pericias realizadas en juicio oral.”
19. En las letras F “Antijuridicidad” y G “Culpabilidad” de la sentencia, se señala que, si bien las pericias psicológicas y psiquiátricas practicadas a doña Elizabeth Alexandra Mavila Espino Vásquez arrojan que ha tenido problemas de trastorno de personalidad, no presenta síntomas o signos de trastorno mental que la aleje de la realidad ni trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad. Es decir, la favorecida se da cuenta de los actos que realiza y es consciente de estos; además, antes, durante y después de la comisión del delito estuvo en pleno ejercicio de sus facultades mentales, por lo que no hay causa eximente alguna que justifique su conducta frente a la ley. En conclusión, el hecho cometido es antijurídico y se ha logrado probar el entroncamiento entre ella y la agraviada, que ambas tuvieron conflictos, que hubo un plan criminal entre los sentenciados para obtener la herencia de la agraviada, que cometieron el delito por un afán de lucro; entre otros aspectos, conforme se consideró desde el punto 1 al 13 correspondiente al punto I, “Penalidad”.
20. Finalmente, respecto a la determinación de la pena en el punto “d” del numeral I, “Penalidad”, se señala que se ha llegado a establecer que la recurrente es coautora del delito de parricidio y que el órgano jurisdiccional para la determinación de la pena ha considerado la requisitoria oral del representante del Ministerio Público, así como la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

naturaleza del delito cometido; que se ha evidenciado premeditación y planificación para su materialización; orientado a lesionar la vida de la agraviada; los medios empleados para su ejecución y el móvil que determinó su participación; la pluralidad de agentes que intervinieron; las condiciones personales y familiares, así como el grado de instrucción de la accionante, quien a la fecha del evento delictivo cursaba estudios superiores, y la extensión del daño.

21. En consecuencia, conforme se advierte de la sentencia condenatoria en mención, se ha demostrado con los medios probatorios en referencia que la favorecida realizó la conducta imputada en su contra actuando en complicidad con dos personas, esto es que materializó el delito de parricidio en agravio de quien en vida fue su señora madre, por lo que la pena que se le impuso es proporcional al grado de afectación del bien jurídico vida.

Análisis de la Resolución Suprema de fecha 17 de junio de 2013 (RN 3619-2012)

22. En el segundo considerando de la resolución suprema de fecha 17 de junio de 2013 (fojas 692), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2012, se señala que se le atribuye a la favorecida haber victimado a su madre (agraviada) en coautoría con los señores Jorge Eduardo Cornejo Ruiz y Fernando González Asenjo, quienes conjuntamente idearon, planificaron y ejecutaron el crimen con fecha 26 de enero de 2010, en el departamento de propiedad de la agraviada; en el sexto considerando se señala que la accionante no padece de trastorno bipolar ni mental que la aleje de la realidad y que a la fecha en que sucedieron los hechos se encontraba orientada en el tiempo y en el espacio, y que las coordinaciones efectuadas para consumar el delito reflejan inteligencia promedio, conforme se acreditó con diversas pericias que se le practicó.
23. Asimismo, en el sétimo y décimo segundo considerandos de la referida resolución suprema se expresa que, con las pruebas acopiadas durante la instrucción y que fueron sometidas al contradictorio, se ha demostrado la responsabilidad de la favorecida respecto al delito de parricidio; en el octavo considerando se señala que el móvil del crimen fue lucrar; en el noveno considerando se expresa que los actos desplegados por esta obedecieron a un plan especialmente trazado por ella; que cuidó para que no se deleve el delito y que facilitó y dio instrucciones para su perpetración; en el décimo tercer considerando se indica que los hechos sincronizadamente planificados revelan su conducta típica, antijurídica y culpable; y en el décimo octavo se señala que el *quantum* de la pena impuesta en su contra y las de sus demás coautores se ha determinado en función a sus responsabilidades y a la afectación del bien jurídico vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA
ESPINO VÁSQUEZ

24. En consecuencia, también la resolución suprema se encuentra debidamente motivada porque la pena impuesta contra la accionante se sustenta en los medios probatorios que acreditan la comisión del delito de parricidio, por lo que dicha pena, conforme a los límites mínimos y máximos del Código Penal (no menor de quince años), resulta ser proporcional en relación al grado de afectación del bien jurídico vida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios probatorios que sustentaron la sentencia, la falta de responsabilidad penal y la aplicación de un acuerdo plenario.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de la pena.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01788-2015-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO
VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 6 en cuanto consigna literalmente que:

"... este Tribunal considera que la valoración de las pruebas y su suficiencia, los alegatos de inocencia, así como la aplicación de acuerdos plenarios son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional,(...)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, los alegatos de inocencia, la aplicación de acuerdos plenarios, la merituación probatoria o la valoración de los hechos realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción tales extremos, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando no corresponde aplicar determinado acuerdo plenario, se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende. Lo que en este caso no ha ocurrido.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este último tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA

ESPINO VÁSUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en que si bien en la demanda se invoca aspectos que tienen relevancia constitucional como "proporcionalidad" o "debida motivación", en realidad se pretende un reexamen probatorio de los hechos que fueron materia de proceso penal, lo que escapa a las competencias de la justicia constitucional. En este sentido, al carecer de relevancia constitucional, es de aplicación en el presente caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

SR.

MIRANDA CAÑALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH

ALEXANDRA

MAVILA ESPINO VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Este caso debe ser resuelto mediante una sentencia interlocutoria, por las siguientes razones:

1. La demandante solicita la nulidad de la sentencia de 24 de setiembre de 2012, en el extremo que la condena a 30 años de pena privativa de la libertad como autora del delito de parricidio, así como la nulidad de la Resolución Suprema 3616-2012, de 17 de junio de 2013, que declaró no haber nulidad de la precitada sentencia (Expediente 06321-2010 / RN 3619-2012).
2. Alega que es falso que ella haya confesado ser autora del delito imputado; que sólo indicó como ingresaron y salieron del inmueble los coprocesados; que la sentencia condenatoria es una copia de la deficiente acusación del fiscal superior y de las sentencias conformadas emitidas en mérito al acuerdo de conclusión anticipada celebrado por sus coprocesados con el Ministerio Público, decisiones que además no son vinculantes para ella; y que no se realizó la audiencia de control de la acusación conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.
3. Asimismo, refiere que no se han valorado las pruebas que favorecen su defensa, tales como las declaraciones de los coprocesados quienes en el juicio oral negaron que ella haya planificado y ejecutado el delito; las pericias psiquiátricas y psicológicas ratificadas en juicio que indican que la actora sufre de trastorno bipolar por lo que resulta inimputable y que fue manipulada por uno de los coprocesados; las declaraciones de los testigos que refieren que tenía buenas relaciones con su progenitora, la agraviada; y se considera que es autora del delito sin que existan pruebas de ello.
4. Los cuestionamientos relativos a la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas imputadas en determinado tipo penal, la aplicación de los acuerdos plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como la valoración y determinación de la suficiencia probatoria, son asuntos que son de competencia del juez penal.
5. De otro lado, en relación a la motivación de las sentencias judiciales, no es de recibo en nuestro ordenamiento que aquellas contengan un pronunciamiento en relación a todos y cada uno de los medios probatorios actuados en el proceso. Las sentencias contienen los argumentos y conclusiones que, en criterio del juez, determinan la responsabilidad penal o inocencia del procesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH

ALEXANDRA

MAVILA ESPINO VÁSQUEZ

6. En este caso, las sentencias cuya nulidad se pretende han determinado la responsabilidad penal de la demandante; esto es, que dan las razones y citan los medios probatorios que las sustentan. No se advierte en ellas, pronunciamientos que no correspondan al debate del caso o que contengan conclusiones arbitrarias o absurdas.
7. Finalmente, tampoco corresponde al juez constitucional valorar y aprobar el *quantum* de la pena impuesta en un caso concreto, salvo cuando aquella se encuentre fuera de los límites contenidos en la ley penal, lo que en este caso no se advierte.

Por ello, opino que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, a través de una sentencia interlocutoria.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO
VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Con fecha 10 de octubre de 2013, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2012, mediante la cual se le condenó a treinta años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de parricidio, y la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de junio de 2013, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia. En consecuencia, se solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 06321-2010/R.N. 3619-2012). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de inocencia, contradicción, oralidad, publicidad, entre otros.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO
VÁSQUEZ

efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial. Añadido aquí, por tratarse de un habeas corpus contra resolución judicial, que la vulneración alegada al debido proceso tienen que ser conexas a la libertad personal.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2015-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO

VÁSQUEZ

derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos de la actora respecto a sus alegatos de inocencia, así como los referidos a que la sentencia que cuestiona se habría basado en inadecuadas valoraciones del acervo probatorio, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación. Ello tanto a lo referido a la motivación interna (2.1) como a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2). Tampoco guardan relación con errores de interpretación iusfundamental (3).
8. Lo mismo sucede con los cuestionamientos que plantea, en relación con la proporcionalidad de la pena que se le impuso, pues no se aprecia que sus cuestionamientos guarden relación con vicios de motivación o razonamiento (2) o que puedan considerarse como un asunto referido a un error de exclusión (3.1) o delimitación (3.2.) de un derecho fundamental, ni como un problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3), máxime si se aprecia que solo plantea discusiones propias de la judicatura ordinaria al respecto, como lo son las referidas a los hechos acaecidos y a la valoración jurídicas que se hacen de los mismos. Así, lo que la actora realmente busca es que se reabra la discusión sobre el fondo de lo resuelto en sede judicial, alegando que la Sala emplazada no tomó en consideración argumentos, hechos o jurisprudencia relacionados con el fondo de la controversia a resolverse mediante el presente caso, lo cual resulta competencia exclusiva de la vía ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda, en todos sus extremos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL